



EXPEDIENTE N° : 1732-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SELGAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 17 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0028-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección Regional de Energía y Minas de Ucayali (en lo sucesivo, **DREM de Ucayali**) mediante la Resolución Directoral N° 037-2009-GRU-P-GGR-GRDE-DREM del 23 de diciembre del 2009 resolvió aprobar el "Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP" (en lo sucesivo, **EIA**) a Selgas S.A.C. (en lo sucesivo, **Selgas**).
2. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó tres (3) acciones de supervisión a la Planta Envasadora de GLP, ubicado en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y Departamento de Ucayali, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Supervisiones a la Planta Envasadora de GLP

N°	Fecha de supervisión regular	Actas de Supervisión	Informes de Supervisión	Informes Técnicos Acusatorios
1	16 al 17 de octubre del 2014	S/N ²	808-2014-OEFA/DS-HID ³	1783-2016-OEFA/DS del 22 de julio del 2016 ⁴
2	7 al 8 de mayo del 2015	S/N ⁵	785-2015-OEFA/DS-HID del 17 de noviembre del 2015 ⁶	2011-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 ⁷
3	9 de febrero del 2016	S/N ⁸	4900-2016-OEFA/DS-HID del 3 de noviembre del 2016 ⁹	3450-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 ¹⁰

- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20393711974.
- 2 Páginas de la 24 a la 28 del archivo digitalizado Informe N° 808-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 20 del Expediente.
- 3 Folio 20 del Expediente.
- 4 Folios del 7 al 20 del Expediente.
- 5 Páginas de la 254 a la 256 del archivo digitalizado Informe N° 785-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 31 del Expediente.
- 6 Folio 6 del Expediente.
- 7 Folios del 1 al 6 del Expediente.
- 8 Páginas de la 294 a la 296 del archivo digitalizado Informe N° 4900-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 31 del Expediente.
- 9 Folio 31 del Expediente.
- 10 Folios del 21 al 31 del Expediente.





3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los documentos consignados en la Tabla N° 1, los cuales han sido analizados por la Dirección de Supervisión en los mencionados informes, concluyendo que Selgas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1413-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto¹¹ y notificada el 10 de octubre del 2017¹², (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas¹³ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹⁴ (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Selgas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el escrito con registro N° 86188 del 28 de noviembre del 2017, Selgas presentó su descargo al inicio del PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) y solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo el informe oral el 20 de diciembre del 2017.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.

¹¹ Folios del 32 al 39 Expediente.

¹² Folio 40 del Expediente.

¹³ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.

¹⁴ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en tramite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.





6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Selgas no realizó el monitoreo de efluentes líquidos en la Planta Envasadora de GLP, durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2014, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el EIA

6. Selgas en su EIA se comprometió a realizar el monitoreo trimestral de efluentes líquidos, conforme se observa a continuación:

"5. Programa de Monitoreo

(...)

5.1 Efluentes Líquidos

• **Parámetro**

Debido a que se trata de un efluente producto del lavado de los tanques y equipos, se evaluarán:

- ✓ Caudal
- ✓ Temperatura
- ✓ PH

¹⁶

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- ✓ Aceites y Grasas
- ✓ DBO
- ✓ Sólidos en Suspensión

El valor promedio anual estimado como máximo permisible es de 20, para el PH se considera un rango aceptable de 5.5 a 9. Los demás parámetros se indican en la norma vigente. Estos parámetros nos indicarán en algún momento si se decide la construcción de un separador de grasas que permitirá la limpieza del agua, siempre que el volumen sea importante, ya que inicialmente los efluentes se evacuarán en la red pública.

- **Frecuencia**

Se efectuará en forma trimestral."

(El subrayado ha sido agregado)

b) Análisis del único hecho imputado

7. De las acciones de supervisión realizadas durante los años 2014, 2015 y 2016 a la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión, en el marco de la acción de supervisión efectuada del 16 al 17 de octubre del 2014 (en lo sucesivo, **Supervisión 2014**), evaluó los Informes de Monitoreo Ambiental remitidos por el administrado, detectando que Selgas no realizó el monitoreo de efluentes líquidos durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2014.
8. La Dirección de Supervisión señala que los efluentes, producto del agua de lluvia con residuos de pintura, discurrían a través de un canal y descargaban al suelo sin protección del frontis de la Planta Envasadora de GLP, conforme se advierte de las fotografías N° 7, 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 808-2014-OEFA/DS-HID¹⁷.
9. Selgas, en su escrito de descargos, señaló que no genera efluentes líquidos, y que solo utilizan agua en el área de los tanques para controlar un posible incendio; asimismo, indicó que el agua resultante de dicho proceso es retenida por un muro instalado alrededor de los tanques y recirculada al sistema contra incendios, con lo cual, no se realiza ninguna descarga al ambiente.
10. A efectos de verificar lo señalado por el administrado, corresponde primero, identificar si Selgas genera efluentes líquidos dentro de la Planta Envasadora de GLP¹⁸; y, segundo, si estos son descargados al ambiente¹⁹.
11. De las fotografías obtenidas durante la acción de supervisión se evidencia la existencia de canaletas perimetrales para aguas pluviales dentro de la planta envasadora; sin embargo, no es posible distinguir que se trate de efluentes con pintura, ni que dentro de la Planta Envasadora se generen residuos de pintura. En

¹⁷ Página 39 del archivo digitalizado Informe N° 808-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 20 del Expediente.

¹⁸ **Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.**
"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:
En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones: -
(...)
- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)."

¹⁹ **Efluente industrial:** Residuos provenientes de la industria; pueden ser clasificados ampliamente de acuerdo con sus propiedades físicas y químicas, por su comportamiento en las aguas receptoras y en la forma como esto afectan el medio ambiente acuático, generalmente contienen sustancias orgánicas disueltas incluyendo tóxicos, materiales biodegradables y persistentes, sustancias inorgánicas disueltas incluyendo nutrientes, sustancias orgánicas insolubles y solubles.
Disponible en: <http://ciencia.glosario.net/medio-ambiente-acuatico/efluente-industrial-10322.html>
Consulta realizada el 27.12.2017]

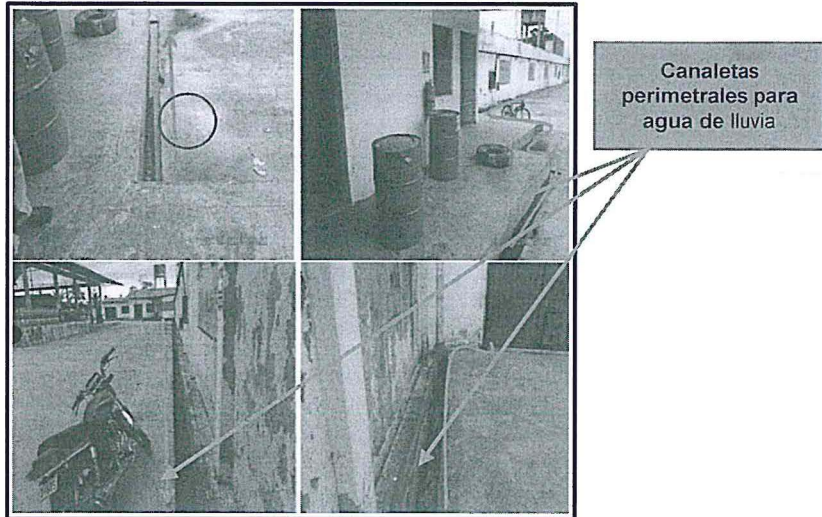




atención a ello, no hay evidencias de la producción de los efluentes líquidos, consistente en agua de lluvias y residuos de pintura.

12. Por otro lado, tampoco se evidencia la descarga de los efluentes líquidos en el frontis de la Planta Envasadora de GLP, que permitan apreciar: i) si se trata de agua de lluvia con restos de pintura, y ii) si la referida descarga fue realizada sobre suelo sin protección.

Fotografías de la supervisión del 16 al 17/10/2014



13. Finalmente, durante la acción de supervisión realizada el 9 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no genera efluentes, motivo por el cual no realiza el monitoreo de efluentes líquidos asumido en su EIA, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N°4900-2016-OEFA/DS-HID²⁰.
14. Con respecto a lo señalado por Selgas, en su escrito de descargos, de las fotografías presentadas se observa: (i) presencia de flujo de agua en la zona de tanques, utilizada para controlar un posible incendio; y, (ii) un muro de concreto instalado alrededor de los tanques que retiene el flujo de agua. En ese sentido, de los medios probatorios se verifica que Selgas en la Planta Envasadora de GLP no generan efluentes.

Fotografías de fecha 28.11.2017



[Handwritten signature]



²⁰

Página 12 del archivo digitalizado Informe N° 4900-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 31 del Expediente.



15. En ese sentido y en virtud del principio de verdad material²¹, que rige los procedimientos administrativos, se verifica que el administrado en la Planta Envasadora de GLP no genera efluentes líquidos, en consecuencia, no se encontraba obligado a realizar el monitoreo de efluentes líquidos durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2014; por tanto, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por el administrado.
16. Cabe resaltar, que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Selgas S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Selgas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

HCM2/CTG/YGP/amv/kups

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."